



INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXIV/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **CLASIFICACIÓN INICIAL** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; dentro del Procedimiento Interno de Acceso a la Información identificado con el número de expediente **LTAIPJ/CGES/548/2019**, para lo cual se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

C. MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario.

C. MTRO. LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ.

Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
Integrante del Comité de Transparencia.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada internamente con el número de procedimiento de acceso a la información **LTAIPJ/CGES/548/2019**, relativo a la solicitud de información pública, recibida el día



20 veinte de mayo del año en curso a través del Sistema Infomex Jalisco Incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia; a las 12:08 doce horas con ocho minutos, en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

"PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO ASIGNADO A FUNCIONES DE GUARDAESPALDA, GUARURA, ESCOLTA, POR MES DESDE QUE INICIÓ ESTA ADMINISTRACIÓN" (SIC)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del





**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DE JALISCO

ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6º apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene por objeto establecer las bases, para regular la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, además los bienes e instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

XIV.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



XV.- Que el **Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, dependiente de la Comisaría General de Seguridad del Estado de Jalisco** tuvo a bien informar a la Unidad de Transparencia que una vez que se llevo a cabo una minuciosa búsqueda de la información solicitada en relación a la presente solicitud de acceso a la información que consiste en: **“Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración”** informó que este sujeto obligado es competente para brindar la información, lo que es más, la misma resulta ser existente, sin embargo, sugirió la clasificación de lo solicitado, en virtud de que encuadra en los supuestos de la **Información Reservada** puesto que con su difusión se comprometería primeramente la seguridad e integridad de quienes laboran en esta dependencia y prestan el servicio de seguridad personal preventiva de escolta; además, de llegar a ministrarse la pretendida información se pondría en riesgo la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas y familias respecto de quienes esta dependencia tiene la vigilancia y custodia a través del servicio de protección personal preventiva, y finalmente, como consecuencia directa e inmediata, hacer público el número de efectivos asignados a tales labores, se traduciría en un menoscabo a la capacidad de esta autoridad para preservar y resguardar la vida y la integridad de las personas que custodian. Por lo cual, insisto que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información, atentos a lo señalado en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, **y la cual resultó ser competencia de este sujeto obligado**; así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que parte de la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de la Secretaría de Seguridad del Estado, y es resguardada en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma.

Lo anterior es así, toda vez que la información aquí solicitada y considerando la que a la fecha del presente, este sujeto obligado cuenta bajo su resguardo, **“Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración”** toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento, 8,9, 10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150 fracción I, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco” el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente**





Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información **reservada**, con las excepciones correspondientes, conforme a lo que literalmente preceptúan.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, esta autoridad funda su solicitud de RESERVA ya que la información fue clasificada y validada por el Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información de esta Entidad Federativa, pues cabe reiterar que no está en riesgo únicamente la vida de los sujetos protegidos o la de sus protectores, también está en riesgo la vida de sus familiares, allegados e incluso en un determinado caso, la de las personas que se encuentren presentes en caso de que alguno de ellos sufra algún atentado.

En este supuesto, para esta Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, es más valiosa la vida de las personas, que el derecho fundamental de un ciudadano para conocer detalles que ponen en riesgo la vida de otras personas o su integridad física, lo anterior sin dejar de considerar que también la integridad física y la vida de los mismos son un bien jurídico tutelado.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Es por lo que se insiste que los datos solicitados están estrechamente vinculados a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia ministrar datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias en agravio del personal operativo de este Sujeto Obligado, consiguiendo mermar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal situación a criterio de este Comité de Transparencia debe protegerse dicha información, por lo que una de las acciones que desempeña esta Dependencia, se funda en métodos, logística y estrategias, así mismo en el arábigo 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se le confieren atribuciones a la Secretaría de Seguridad, para que, de entre otras funciones y obligaciones se haga cargo básicamente de la seguridad pública en el Estado así como la prevención social del delito que pudieran sufrir los ciudadanos que conviven comúnmente en el Estado, de igual forma no puede pasarse desapercibido que la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en su numeral 6 y 8, se establece que el servicio de protección estatal tiene a su cargo la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, los bienes e instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los órganos de los poderes legislativos y judicial, organismos públicos autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, pues es sabido que en últimas fechas por la actividad que realizan y/o su posición social, resultan ser atractivas o estratégicas para ser blanco de atentados, agresiones o cualquier otra afectación a su persona o sus allegados es por lo que al otorgar la información solicitada como tal, se estaría poniendo en riesgo dichos fines y en consideración a la obligación que le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y en especial a esta Secretaría de Seguridad, a través de su personal operativo, es por lo que al hacer pública este tipo de información se vulneraría la seguridad del personal que realiza las funciones de custodia ya descritas y de las personas que cuentan con este servicio de protección, es por lo que resulta de vital importancia recalcar que la información en materia de seguridad pública, debe mantenerse en reserva, en virtud de que implica la seguridad de las personas.


Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

En relación al cuestionamiento del escrito de solicitud que versa en torno a **“Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración”** este Órgano Colegiado de Clasificación define que dicha información es considerada Reservada, ya que al proporcionar un dato estadístico que pudiera parecer insignificante, se estaría ministrando información que pudiera estar inmersa en el estudio técnico que aporte identificar objetivamente la protección especial a otorgarse.

Así mismo del análisis efectuado al contenido del Trigésimo Lineamiento para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el entonces Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se especifica que la información deberá manejarse bajo los principios de reserva cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de los funcionarios, servidores públicos y ciudadanos sujetos de protección, pues se estaría otorgando información vinculada con el número de elementos operativos asignados a realizar el servicio de protección preventiva de escolta y cuestiones estratégicas que permitieron identificar objetivamente cuando una persona necesitaba protección especial, y por conclusión se puede proyectar información de los funcionarios o ciudadanos que no cuenta con dicho servicio, razones por la existe la responsabilidad legal de preservar la misma, toda vez que se trata de información que podría traer un detrimento de carácter irreparable al Estado, pues se corre el riesgo de que la delincuencia, tome las medidas que considere pertinentes para establecer estrategias de acuerdo al dato hecho público, que permita la oportunidad de cometer ilícitos y atentar incluso contra la vida de quienes en un momento dado otorguen o reciban protección de seguridad preventiva.

Razones por las que este Comité de Transparencia discurre prudente considerarla como información Reservada, existiendo obligación expresa la conducción con discreción y confidencialidad en materia de seguridad pública, ante lo cual existen sanciones para el Sujeto Obligado, pues la información solicitada corresponde a elementos operativos que actualmente desempeñan su labor dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, que realizan actividades encomendadas a la protección y seguridad de servidores públicos, funcionarios y ciudadanos sujetos de protección, lo cual que puede provocar represalias de algún tipo, y su revelación se insiste, representa un peligro para los mismos, siendo lo que motiva a este Órgano Colegiado a acordar que la información requerida, es en cumplimiento a que la Seguridad Pública es un servicio cuyo ámbito de competencia corresponde al Estado y dentro de sus fines, se encuentra el proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como de sus bienes, mantener el orden, la tranquilidad pública en el Estado procurando la Prevención de los Delitos, así mismo debe darse especial énfasis a que la Secretaría de Seguridad es la Dependencia encargada de conducir y proporcionar los servicios de seguridad pública en el ámbito de su competencia, así como diseñar e implementar los lineamientos estatales en materia criminal y prevención del delito, fundando sus acciones en la integridad y derechos de las personas, en la preservación de las libertades y paz pública, además atendiendo que los conflictos de carácter social y económico que se viven actualmente en el país, se han venido presentando con mayor frecuencia delitos de alto impacto, cometidos en perjuicio de personas que se dedican a actividades representativas de la Administración Pública en las Entidades y de la Sociedad en general, razones por las que como una estrategia en seguridad pública y prevención del delito se brinda y se prevé el servicio de protección estatal, a través de la Ley de Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios y demás normatividad aplicable para este sujeto obligado.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso de la información solicitada y que se hace consistir en, **“Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración”** toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO**



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento, 8,9, 10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150 fracción I, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información **reservada, con las excepciones correspondientes, conforme a lo que literalmente preceptúan.**

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

(En consideración al Decreto Número 26420/LXI/17 de fecha 26 veintiséis de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el cual fue publicado mediante el Congreso del Estado decretó SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; Y REFORMAN Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Artículo 1º.Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.
4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º.Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:
 - I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
 - II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
 - III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
 - IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
 - V. (Derogado);
 - VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado);

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y



IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

....

**Título Tercero
De los Sujetos Obligados
Capítulo I
Disposiciones Generales**

.....

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

....

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

....

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

**Capítulo II
Del Comité de Transparencia**

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.



1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. (Derogado)

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual manera se considera lo que indica el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, respecto a la presente clasificación.

....

Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la Información pública mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

a) El nombre o denominación del sujeto obligado;

b) El área generadora de la información;

c) La fecha de aprobación del acta;

d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;

e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;

f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en



el que consten;

- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. (...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA**.

Artículo 8.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. (...)

...

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

IV. (...)

...

Artículo 19.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

....

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

1. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y
2. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;



XXII. (...)

...

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

...

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
 - II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
 - III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.
- Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

...

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

...

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

- I. ...



XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

Capítulo II
Del registro estatal de información
sobre seguridad pública

Artículo 150. La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Procuraduría respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de sus peritos, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:

I. Las generales y media filiación;

II. Huellas digitales;

III. Registro de voz;

IV. Fotografías de frente y de perfil;

V. Descripción del equipo a su cargo;

VI. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;

VIII. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

IX. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público;

X. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;

XI. Cualquier constancia, reconocimiento o título académico obtenido en su carrera profesional, desde su formación inicial o básica;

XII. Los resultados de cada una de las evaluaciones que se le han practicado;

XIII. Tipo sanguíneo, alergias y, en su caso, tratamientos especiales; y

XIV. Los demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales estarán obligadas a garantizar que la Secretaría, lleve a cabo la integración del registro.

El personal que tenga acceso e integre la información antes mencionada deberá ser sujeto a los controles de confianza cada año.

Artículo 151. Quedarán integrados al registro los elementos adscritos a los prestadores de servicios de seguridad privada.

Serán objeto del registro aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación básica, y se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renunciaciones.

...

Artículo 157. Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:



**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DE JALISCO

- I. La Policía Preventiva;
- II. La Policía Investigadora;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las autoridades judiciales;
- V. Las autoridades administrativas de readaptación y reinserción social;
- VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y
- VII. Otras autoridades relacionadas con la materia.

La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.

Artículo 158. La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

...

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría...

...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CAPITULO II

Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera



De la Clasificación

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CAPITULO III De la Información Reservada

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los municipios;
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

- 1. Conspiración;
- 2. Rebelión;
- 3. Sedición; y





4. Motin.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia; y

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

...

TRIGÉSIMO TERCERO. - La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

...

TRIGÉSIMO SEXTO. - La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**

b) **Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;**

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;

d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

e) **Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y**

f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración, impartición de justicia; y

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. - Para efectos de lo previsto en el artículo 120 fracción VI de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dichas características.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. - El sujeto obligado deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. - Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.



Cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que se pondría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a su integridad física de dicho personal operativo, no apartándose de la posibilidad que personas cercanas a ellos o sus propias familias se vean afectadas, y terceros; aunado a que el otorgar , **“Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldada, guarura, escolta, por mes que inició esta administración”** se insiste que encuadra en los supuestos de restricción y que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, con independencia de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en riesgo la integridad física de personal considerado como operativo de este sujeto obligado, los cuales no porque desempeñen una actividad a servicio de la ciudadanía, no tienen derecho a que se proteja su vida, así como salvaguardar su integridad física y de manera indirecta hasta la de sus familiares y/o personas cercanas a éstos, y a su vez no pierden, por ese simple hecho de estar a cargo de un servicio público, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se cuentan resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros, como lo menciona el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. **Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos,** en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública,** personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, **vehículos,** huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, **cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada** por tratarse de información estrechamente vinculada , **“Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldada, guarura, escolta, por mes que inició esta administración”**. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el de hacer del dominio público información que afecte el interés público, la seguridad nacional y la vida de las personas, a través de un riesgo latente de una afectación o detrimento a su integridad física o hasta la pérdida de vidas humanas; aunado a que de igual forma no se aparta de la realidad que con ello se pudieran perturbar las estrategias en materia de seguridad del Estado de Jalisco.

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales - así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. **Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio**



solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación



secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Cabe precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información emitidos por acuerdo del Consejo del entonces Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, contempla la citada información como de carácter reservada, en su artículo Trigésimo Tercero, al considerar que "...ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada..", lo que aplica a este caso en concreto, y que versa en: "**Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración**", por lo que hacer del conocimiento dicha información, es evidente que puede poner en riesgo su vida o integridad personal de nuestros elementos operativos y de funcionarios, servidores públicos y ciudadanos, siendo necesario para llevar a cabo las acciones estratégicas de prevención entre otras, tendientes a evitar la comisión de delitos, lo que pondría en desventaja a los cuerpos policiacos de la Secretaría de Seguridad en nuestro Estado.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida y que se hace consistir en; "...**Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración**", produce los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO:

Encuadra en el hecho de que divulgar información que se hace consistir en: "**Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración**" esta Dependencia infringiría la normatividad aplicable para este sujeto obligado, proporcionando información que encuadra dentro de los supuestos de información reservada, de la cual no se cuenta con una autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva, pues se insiste que no obstante que se aplican recursos públicos para la materialización de dicho servicio, no significa que este sujeto obligado tenga atribuciones para hacer público un dato que pondrá en inminente riesgo la vida, la seguridad, la salud y hasta el patrimonio de persona alguna; pues se estaría entregando información sustancial para que grupos de la delincuencia organizada conozcan el estado de fuerza real con el que cuentan funcionarios, servidores públicos y ciudadanos en general sujetos de protección, en consecuencia el número de servidores públicos que brindan el servicio de protección, podrían ser objeto de un estudio de oportunidad y determinar por exclusión que funcionarios de las secretarías, servidores públicos y ciudadanos, no cuentan con la citada protección, haciéndolos con ello, susceptibles de cualquier atentado contra su integridad física y su vida, pudiéndose ocasionar que en determinado momento se encuentren desprotegidos y se vulnere en consecuencia su seguridad, pues se estaría dando información valiosa a utilizarse en la planeación de estrategias encaminadas a causar un daño a la persona, ocasionando una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, poniendo entre dicha la soberanía de Jalisco.

DAÑO PRESENTE:

El otorgar la información que se hace consistir en "**Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración**", se insiste que el hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia deducir o incluso saber de manera plena y veraz el número de elementos operativos asignados a realizar tales funciones, pues es obvio que al proporcionar dicha información, ésta sería de gran utilidad para que grupos de la delincuencia organizada, conozcan cómo se integra el cuerpo de seguridad personal de quienes reciben dicho servicio por parte de personal operativo de esta Secretaría de Seguridad, o al menos saber el número de elementos que están destinados a esta labor, permitiéndose con ello, que dichos grupos de delincuencia organizada puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas que pudieran poner en riesgo la persona de los ya citados, del personal operativo que brinda el servicio y/o sociedad civil; por otro lado se estaría revelando información relativa a la capacidad operativa estrechamente relacionada con protección personal preventiva de sujetos de protección, pues no se puede perder de vista que las dinámicas delictivas utilizadas por grupos de delincuencia organizada, en últimas fechas no están dirigidas única y exclusivamente para el



ámbito de seguridad pública, procuración y administración de justicia, pues es del dominio público que dichos atentados los han venido sufriendo diferentes servidores públicos de esferas dedicadas al ámbito municipal, estatal y federal, haciendo referencia de manera enunciativa mas no limitativa, han sido víctimas de hechos delictivos como: extorsión, secuestro, tentativa de homicidio, robo calificado los atentados y pérdidas humanas de personal dedicado a acciones de seguridad pública, turismo, salud, entre otras. Ahora bien se reitera el riesgo inminente a una persona, grupo o sector, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; la Secretaría de Seguridad entre sus obligaciones tiene el de garantizar y otorgar servicio de protección a funcionarios de las secretarías, servidores públicos y ciudadanos sujetos de protección, cuando así lo ameriten en virtud de sus funciones y de la trascendencia de los asuntos que conocen o conocieron en ejercicio de sus atribuciones y de las cuales obtuvieron y/o obtienen una gran cantidad de información o en su caso deciden o decidieron acciones para el bien común; haciendo previsible que grupos delictivos o personas interesadas en causar una afectación, lleven a cabo diversos ilícitos para obtener acceso a información y/o a fin de tomar venganza por un acto de autoridad, pues es evidente que al tener un dato del estado de fuerza dedicado a brindar el servicio de protección y escolta, se puede concluir información valiosa y con ello hacer una proyección de la cantidad de personas que reciben dicho servicio.

DAÑO PROBABLE:

Se configura al dar a conocer la información relativa a: **“Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración”** toda vez que al proporcionar dicha información se estaría revelando un dato que nulificaría, o en su caso disminuiría en gran cantidad la eficiencia de la protección que se le brinda a los funcionarios de las secretarías, servidores públicos y ciudadanos sujetos de protección; y se estarían ventilando datos que implícitamente contienen estrategias y esquemas tácticos mediante los cuales se brinda el servicio de protección, los cuales no deben divulgarse al público, toda vez que ello, puede ocasionar un riesgo para la privacidad, la vida y la seguridad de las personas lo ejecutan, en este caso personal operativo de la Secretaría de Seguridad; por tal motivo y dada la naturaleza de la información a la cual se pretende tener acceso, debe considerarse que los servicios de protección deben de realizarse con la mayor discreción posible, a fin de garantizar al máximo la eficaz ejecución de las medidas de protección y seguridad de las personas que realizan actividades de protección preventiva y escolta, por tal razón, los ya mencionados se encuentran constantemente expuestos a acciones que pueden atentar contra su vida e integridad corporal; por lo que al tener acceso personas no autorizadas a dicha información, facilitaría que grupos de delincuencia organizada lleven a cabo la identificación, localización poniéndose así, en eminente peligro la vida o integridad física de funcionarios, servidores públicos y ciudadanos sujetos de protección, así como del personal operativo de esta Institución; pues además se estaría proporcionando el número de elementos que brindan ese servicio, con lo que se pudieran hacer estudios de oportunidad para materializar conductas delictivas en su agravio; y hasta la pérdida de vidas humanas. Además, debe enfatizarse que la Secretaría de Seguridad entre sus atribuciones principales tiene la de adoptar las medidas necesarias a fin de preservar la seguridad y la paz social, objetivo específico de las medidas de gobierno, en materia de seguridad pública, por lo que se insiste que el interés particular no puede prevalecer sobre el interés común.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a: **“Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración”**, como consecuencia, se:

CONCLUYE:

PRIMERO - Que es procedente clasificar como información **Reservada** la información relativa a **“Personal del gobierno del estado asignado a funciones de guardaespaldas, guarura, escolta, por mes que inició esta administración...”** Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; ello con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento, 8,9, 10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150 fracción I, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto,**



Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información **Reservada** y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada como de carácter **Reservada**.


QUINTO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, para que, en nombre de los integrantes de este Órgano Colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente **dictamen de clasificación**. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al requirente de acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes; lo anterior para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron por mayoría simple de votos dos de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:


C. MTRO. LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ.
Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
Integrante del Comité de Transparencia.


C. MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad
y Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario.

Hoja correspondiente al Dictamen de Clasificación de la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

~~AMR~~/ERRC